



EL ARBITRAJE DESLOCALIZADO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y DE INVERSIONES

Autor:

Ivan Alexander Casiano Lossio

EL ARBITRAJE DESLOCALIZADO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y DE INVERSIONES

Delocalized arbitration in international commercial and investment arbitration

Ivan Alexander Casiano Lossio¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Fundamentos del arbitraje deslocalizado.
- III. El arbitraje deslocalizado en el arbitraje comercial internacional.
- IV. El arbitraje deslocalizado en el arbitraje internacional de inversiones.
- V. Límites de la deslocalización del arbitraje.
- VI. Conclusiones.

Resumen

El artículo examina el arbitraje deslocalizado en el ámbito comercial y de inversiones, analizando sus fundamentos teóricos, las corrientes jurisdiccionalista, contractualista y transnacional, sus características esenciales, como la inaplicación de la *lex arbitri* de la sede y la irrelevancia extraterritorial de la anulación del laudo, y su manifestación práctica en el arbitraje comercial y de inversiones, donde el sistema CIADI representa el máximo grado de deslocalización al concentrar el control en su propia estructura institucional. Finalmente, identifica tres límites principales a la deslocalización, anulación, reconocimiento y ejecución, y orden público, concluyendo que esta no implica una desvinculación absoluta del Estado, sino una redistribución de las funciones de control.

Palabras clave

Arbitraje deslocalizado/ Arbitraje de inversiones/ Sede arbitral/ *Lex arbitri*/ Orden público/ Anulación del laudo/ CIADI/ Autonomía de la voluntad.

Abstract

This article examines delocalized arbitration in both international commercial and investment arbitration, analyzing its theoretical foundations, namely the jurisdictionalist, contractualist, and transnational approaches, its defining features, such as the non-application of the *lex arbitri* of the seat as procedural gap-filler and the claim that annulment at the seat should have no extraterritorial effect, and its practical implementation. In the investment field, the ICSID system stands as the foremost example of delocalized arbitration, as it concentrates procedural and award-related controls within its own institutional framework, thereby excluding national court intervention. The article further identifies three main limits to delocalization: annulment, recognition and enforcement, and public policy and concludes that delocalization does not entail a complete detachment from the State, but rather a reallocation of

¹ Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC); Lima, Perú; Maestría en Arbitraje Internacional; Árbitro. Abogado por la PUCP. Correo de contacto: ivanalexandercasianolossio@gmail.com.

supervisory functions, which remain in place through specific mechanisms designed to ensure the regularity and legitimacy of the arbitral process. ⁽²⁾

Keywords

Delocalized arbitration/ Investment arbitration/ Arbitral seat/ Lex arbitri/ Public policy/ Annulment of the award/ ICSID/ Party autonomy.

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto de la globalización económica y la expansión del comercio transfronterizo, el arbitraje internacional se ha consolidado como el mecanismo privilegiado para la resolución de controversias entre operadores de distintas nacionalidades. Sin embargo, esta consolidación ha traído consigo una pregunta que, lejos de haber sido resuelta de manera definitiva, sigue generando un debate vivo en la doctrina especializada: en qué medida el procedimiento arbitral puede sustraerse al ordenamiento jurídico del Estado en cuyo territorio se desarrolla.

Esta pregunta no es meramente académica. En la práctica, la respuesta que se adopte determina consecuencias jurídicas de primera magnitud: quién puede intervenir sobre el procedimiento mientras este se desarrolla, qué tribunal puede anular el laudo una vez dictado, y qué efectos produce esa anulación en los países donde se pretende ejecutar la decisión. Todas estas cuestiones quedan profundamente condicionadas por la posición que se adopte frente al fenómeno que la doctrina ha denominado arbitraje deslocalizado.

El arbitraje deslocalizado, denominado también arbitraje anacional o apátrida, puede describirse en términos generales como aquel procedimiento arbitral cuya validez y eficacia no dependen del ordenamiento jurídico del Estado de la sede, sino de un conjunto normativo de origen convencional o transnacional que opera con independencia de los derechos nacionales. Como se verá a lo largo del presente artículo, esta descripción inicial esconde una tensión profunda entre la aspiración a la plena autonomía del arbitraje y las inevitables vinculaciones que cualquier procedimiento jurídico mantiene con los sistemas estatales.

El presente trabajo analiza el fenómeno del arbitraje deslocalizado desde sus fundamentos conceptuales, examina su proyección sobre el arbitraje comercial internacional y explora sus implicancias específicas en el ámbito del arbitraje de inversiones, escenario en que la tensión entre autonomía arbitral y soberanía estatal alcanza una intensidad particularmente significativa. Para ello, se estudian las principales corrientes teóricas que sustentan la deslocalización: la teoría jurisdiccionalista o territorialista, la teoría contractualista y la teoría autónoma o transnacional, así como las características esenciales que la definen, en particular la inaplicación de la *lex arbitri* de la sede como derecho supletorio del procedimiento y la aspiración a que la anulación del laudo por los tribunales de la sede no produzca efectos extraterritoriales.

En el ámbito del arbitraje comercial internacional, se examina la función de la sede arbitral, el principio de autonomía del procedimiento y los límites del control judicial, con especial atención a la tensión entre la posición deslocalizadora y el texto de la Convención de Nueva York. En el marco del arbitraje de inversiones, se aborda el papel de los tratados bilaterales de inversión, las particularidades de este tipo de arbitraje y el sistema CIADI como el máximo exponente de deslocalización, así como la comparación con otros mecanismos no institucionales. Finalmente, el artículo identifica los límites de la deslocalización, que se manifiestan en la anulación del laudo, su reconocimiento y ejecución, y la protección del orden público, y concluye que la

² Un agradecimiento especial a Mauricio Cortez Tuesta y Valerie Jasmine Chavez Delgado, estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, quienes contribuyeron con sus investigaciones a la realización del presente artículo.

deslocalización no implica una desvinculación absoluta del Estado, sino una redistribución de las funciones de control que garantizan la regularidad y legitimidad del procedimiento arbitral.

II. FUNDAMENTOS DEL ARBITRAJE DESLOCALIZADO

2.1. Concepto y origen

El arbitraje deslocalizado, en palabras de Renata Brazil, puede definirse como aquel procedimiento arbitral que, por voluntad de las partes o por la naturaleza del instrumento jurídico que lo rige, se sustrae deliberadamente a la aplicación del derecho procesal del Estado en cuyo territorio tiene lugar físicamente; esto implica una elección de fondo sobre la fuente de validez del arbitraje y del laudo que de este resulta. Mientras que en el arbitraje convencional la ley del Estado de la sede opera como referente supletorio y garante de la regularidad del procedimiento, en el arbitraje deslocalizado ese papel queda desplazado por normas de origen transnacional o directamente convencional.³

El origen de esta concepción puede situarse en el debate que se abrió en Europa continental, particularmente en Francia, a mediados del siglo XX. La multiplicación de relaciones comerciales entre operadores de distintas nacionalidades puso en evidencia que los esquemas clásicos del derecho internacional privado, pensados para controversias entre nacionales de dos Estados determinados, resultaban inadecuados para una práctica comercial genuinamente transnacional. En ese contexto, la idea de una normativa propia del comercio internacional, capaz de operar con independencia de los derechos nacionales, comenzó a ganar terreno en la doctrina y en la práctica arbitral.⁴

El vehículo teórico fundamental de esa aspiración fue la noción de *lex mercatoria*, entendida como el conjunto de principios, usos y reglas que emergen de la práctica comercial internacional y que la comunidad de operadores reconoce como vinculantes con independencia de cualquier derecho estatal concreto. Al postular que existe un cuerpo normativo propio del comercio transnacional, la doctrina⁵ sentó las bases para afirmar que un procedimiento arbitral podía regirse por ese conjunto normativo sin necesidad de remitirse al derecho nacional de ningún Estado en particular. La deslocalización fue, en este sentido, la consecuencia procedimental natural de esa premisa.

2.2. Principales teorías sobre la deslocalización

La doctrina⁶ ha elaborado, a lo largo de décadas de debate, al menos tres grandes corrientes teóricas para explicar el fundamento y el alcance del arbitraje deslocalizado. Estas corrientes no se suceden cronológicamente de manera lineal, sino que coexisten en la actualidad como posiciones en tensión que los distintos sistemas

³ Renata Brazil, "Harmonization and Delocalization of International Commercial Arbitration", *Journal of International Arbitration* 28 (2011): 445-466.

⁴ María Mercedes Albornoz, "La tendencia a favorecer el desarrollo del arbitraje comercial internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente imperativas", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 139 (2014): 13-38.

⁵ **Cfr.:** Sardar Aliev, "On the Matter of Various Theories of Lex Mercatoria", *Kluwer Law International*, (2019): 23-33.; Kristoff Ritlewski, "Die Lex Mercatoria in der schiedsgerichtlichen Praxis," in *SchiedsVZ | German Arbitration Journal*, ed. Jörg Risse, Guenter Pickrahn, et al., vol. 5, no. 3 (2007): 130-138; Michael Mustill, "The New Lex Mercatoria: The First Twenty-five Years," *Kluwer Law International* (2017): 205-237.

⁶ **Cfr.:** Cayetana Santaolalla, "Los criptotribunales: un arbitraje en la cadena de bloques, con smart contracts y según la teoría de juegos", *Cuadernos de Derecho Transnacional* 17 (2025): 780-801; Francisco González de Cossío, "Naturaleza jurídica del arbitraje Reflexiones sobre aplicaciones prácticas del debate, en particular sobre su utilidad en México", *Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C. CAMECIC* (2005): 70-83.

jurídicos nacionales resuelven de forma diferente según sus propias tradiciones y opciones de política legislativa.

La primera de ellas, conocida como teoría jurisdiccionalista o territorialista. Sobre esta, González de Cossío⁷ sostiene que los árbitros ejercen una función equivalente a la jurisdiccional y, por ello, su poder de decisión sólo puede derivar de un ordenamiento estatal que se los reconozca y ampare. En consecuencia, hablar de un arbitraje desvinculado del derecho de la sede equivale a una contradicción en sus propios términos: sin un Estado que lo autorice y controle, el laudo arbitral no pasa de ser un dictamen privado carente de eficacia jurídica coercible. Esta ha sido la posición históricamente dominante en las tradiciones jurídicas alemana e italiana.

Frente a ella, la segunda teoría, la contractualista, parte de una premisa radicalmente distinta. Herrera de las Heras⁸ desarrolla que el arbitraje es, en su esencia, un acto de autonomía privada. Quienes suscriben un convenio arbitral crean entre sí un régimen procesal propio cuya validez deriva del acuerdo mismo y no de ninguna habilitación estatal previa. El laudo sería el resultado natural de ese régimen contractual y, como tal, no necesitaría ser nacionalizado en ningún ordenamiento para resultar vinculante entre las partes. La crítica más recurrente a esta tesis es que confunde la fuente de la obligación de arbitrar, que efectivamente es el contrato, con la fuente de la eficacia coercitiva del laudo, que inevitablemente requiere de un Estado dispuesto a ejecutarlo.

La tercera corriente es la denominada teoría autónoma o transnacional. Bajo el análisis de Gaillard⁹, el arbitraje internacional constituye un sistema jurídico propio, dotado de fuentes normativas específicas y reconocido por la comunidad internacional de operadores del comercio. En esta visión, el árbitro aplica el ordenamiento arbitral internacional porque las partes así lo han convenido y porque los Estados, al suscribir la Convención de Nueva York e incorporar la Ley Modelo UNCITRAL en sus legislaciones, han implícitamente reconocido la existencia y la legitimidad de ese sistema. La deslocalización sería, desde esta perspectiva, la expresión más coherente de la autonomía de dicho ordenamiento.

2.3. Características del arbitraje deslocalizado

Con independencia de las diferencias entre las teorías que lo fundamentan, el arbitraje deslocalizado presenta un conjunto de rasgos que permiten distinguirlo del arbitraje internacional ordinario. Identificarlos con precisión resulta necesario para evaluar hasta qué punto la deslocalización constituye un fenómeno jurídicamente coherente y hasta qué punto es, en la práctica, una aspiración que los ordenamientos sólo admiten de forma parcial y condicionada. Para efectos de esto se expondrán dos características esenciales desarrolladas por el doctor Caivano¹⁰.

La primera característica esencial es la inaplicación de la *lex arbitri* de la sede como derecho supletorio del procedimiento. En el arbitraje convencional, cuando las partes o el reglamento institucional elegido guardan silencio sobre algún aspecto procedimental, el tribunal acude al derecho procesal del Estado donde el arbitraje tiene lugar. En el arbitraje deslocalizado, esa remisión se rechaza: las lagunas se colman mediante los principios generales del procedimiento arbitral internacional, el propio reglamento institucional o, en último término, el poder discrecional del tribunal.

⁷ Francisco González de Cossío, *Sobre la naturaleza jurídica del arbitraje homenaje a don Raúl Medina Mora* (Ciudad de México: Palestra Editores, 2020), 40.

⁸ Ramón Herrera de las Heras, "La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo", *Revista de Derecho (Valdivia)* 25 (2012): 175-193.

⁹ Emmanuel Gaillard, "El arbitraje internacional como un sistema transnacional de justicia", *Forseti. Revista De Derecho* 2 (2019): 9-18.

¹⁰ Roque J. Caivano, "La sede del arbitraje", *Revista El Derecho* (2017): 1-14.

Esta sustitución no es meramente técnica: refleja una visión de fondo sobre la fuente de legitimidad del procedimiento.

Como segunda característica esencial es la aspiración a que la anulación del laudo por los tribunales de la sede no produzca efectos extraterritoriales. Quienes defienden la deslocalización sostienen que el laudo, por ser un acto privado nacido del contrato de arbitraje, no deriva su eficacia del reconocimiento otorgado por la ley de la sede, sino del conjunto de todos los ordenamientos jurídicos que eventualmente puedan ser llamados a ejecutarlo. De ello se sigue que la anulación del laudo decretada por los tribunales de la sede no debería privarlo de efectos en otros países, pues su validez y eficacia pueden ser controladas autónomamente por cualquier orden legal que deba pronunciarse sobre su ejecución. Desde esta óptica, el control que ejerce el juez de la sede pierde su vocación de universalidad y queda reducido a un interés puramente local, sin proyección extraterritorial. Cada Estado conserva, en consecuencia, la facultad de decidir soberanamente si el laudo merece reconocimiento en su territorio, con independencia de lo que haya resuelto el tribunal del lugar de origen.

III. EL ARBITRAJE DESLOCALIZADO EN EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

3.1. La función de la sede arbitral

En el arbitraje comercial internacional, la sede arbitral, denominada también lugar del arbitraje, es el concepto mediante el cual los ordenamientos jurídicos nacionales y los principales instrumentos internacionales articulan la relación entre el procedimiento arbitral y un Estado determinado. Aunque en la práctica contemporánea las audiencias y deliberaciones pueden celebrarse en lugares geográficamente distintos a la sede formal, esta última concentra funciones jurídicas de primera importancia que no pueden reducirse a una cuestión meramente logística o de conveniencia de las partes.

Entre esas funciones, cabe destacar cuatro de especial relevancia. La primera es la determinación del derecho procesal supletorio, es decir, la *lex arbitri* que regirá aquellos aspectos del procedimiento sobre los que las partes o el reglamento institucional guarden silencio. La segunda es la atribución de competencia a los tribunales locales para conocer del recurso de anulación del laudo. La tercera es la fijación del carácter extranjero del laudo a efectos de la Convención de Nueva York. La cuarta es la identificación de las normas de orden público con vocación imperativa sobre el procedimiento. La tesis deslocalizadora no niega la existencia de la sede como referencia geográfica, pero sí niega que estas funciones sean consecuencias normativas ineludibles del lugar donde el arbitraje se desarrolla.

En la práctica arbitral contemporánea, el rol de la sede ha experimentado una evolución notable. El desarrollo y sofisticación de los reglamentos institucionales modernos ha reducido considerablemente el espacio en que la *lex arbitri* podría intervenir supletoriamente, puesto que esos reglamentos regulan con gran detalle la constitución del tribunal, el procedimiento probatorio, los incidentes de recusación y la adopción de medidas cautelares. En este contexto, la sede actúa principalmente como criterio de conexión para la acción de anulación, y es precisamente en ese punto donde la tensión entre la visión territorialista y la deslocalizadora se manifiesta con mayor intensidad.

3.2. La autonomía del procedimiento arbitral

El principio de autonomía del procedimiento arbitral, recogido en el artículo 19 de la Ley Modelo UNCITRAL, permite a las partes diseñar libremente el iter procedimental de su arbitraje, dentro de los límites que el ordenamiento aplicable establezca como imperativos. Este principio constituye el terreno natural en que la deslocalización opera: cuanto mayor sea el ámbito de autonomía reconocido a las partes, menor será el espacio normativo que el derecho de la sede pueda reclamar para sí. En este

sentido, la autonomía procesal y la deslocalización se retroalimentan y se refuerzan mutuamente.

La cuestión central es, entonces, cuáles son las normas imperativas de la sede que las partes no pueden derogar ni siquiera mediante un acuerdo expreso. Los sistemas que admiten una mayor apertura a la deslocalización son precisamente aquellos que reducen al mínimo ese núcleo indisponible. En el extremo de esa tendencia, algunos ordenamientos han llegado a permitir que las partes renuncien expresamente al recurso de anulación, lo que equivale a eliminar prácticamente el último vínculo normativo relevante entre el arbitraje y el Estado de la sede.

La autonomía del procedimiento tiene además una dimensión institucional que resulta determinante en la práctica. Cuando las partes eligen un reglamento de arbitraje institucional, delegan en la institución la potestad de colmar las lagunas procedimentales con sus propias normas. Esta delegación puede ser tan amplia que el derecho de la sede quede reducido a una función puramente residual, inaplicable en la práctica porque el reglamento ya ha previsto una solución para cada situación posible. En ese escenario, el procedimiento arbitral se rige de facto por el reglamento y por los principios generales del arbitraje internacional, sin necesidad de recurrir al derecho nacional de ningún Estado.

3.3. El control judicial y sus límites

El control judicial del laudo arbitral en el plano internacional se articula en dos momentos diferenciados que responden a lógicas distintas. El primero es el recurso de anulación ante los tribunales del Estado de la sede, que permite cuestionar el laudo por causales expresamente tasadas relacionadas con irregularidades procedimentales graves o vulneraciones al orden público. El segundo es la fase de reconocimiento y ejecución en el Estado donde la parte vencedora pretende hacer efectiva la decisión, regulada principalmente por la Convención de Nueva York. La tesis deslocalizadora interviene de forma diferente en cada uno de estos momentos y encuentra en cada uno de ellos límites distintos.

En cuanto al recurso de anulación, la posición deslocalizadora sostiene que si el laudo no está normativamente vinculado al ordenamiento de la sede, ese recurso resulta un mecanismo inapropiado para revisarlo. La consecuencia práctica más significativa es que los laudos anulados por los tribunales de la sede podrían, en principio, ejecutarse en terceros Estados que no reconozcan efecto extraterritorial a esa anulación. En cuanto a la fase de reconocimiento, la posición deslocalizadora sostiene que el control debe ejercerse exclusivamente por los tribunales del Estado de ejecución, con base en su propio orden público internacional, sin que la anulación decretada en la sede los vincule necesariamente.

Este planteamiento no es puramente teórico: ha encontrado acogida real, aunque parcial, en la jurisprudencia de algunos Estados. La posición más coherente con la tesis deslocalizadora ha sido adoptada por Francia, cuyos tribunales han reconocido y ejecutado laudos previamente anulados en la sede, sobre la base de que el laudo arbitral internacional es un acto del ordenamiento arbitral transnacional y no del Estado donde fue dictado. Otros sistemas, en cambio, y Estados Unidos es el ejemplo más citado, han tendido a denegar la ejecución de laudos anulados en su sede de origen, reforzando así el vínculo normativo entre el laudo y el Estado que lo acogió.

El límite estructural más claro a la tesis deslocalizadora en este plano proviene, paradójicamente, del propio texto de la Convención de Nueva York. Su artículo V(1)(e)¹¹ dispone que el reconocimiento y la ejecución de un laudo podrá denegarse cuando este haya sido anulado por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, fue dictado. Esta disposición, cuya aplicación algunos tribunales

¹¹ Art. V(1)(e) New York Convention.

han interpretado como facultativa y no obligatoria, supone en todo caso un reconocimiento implícito del vínculo normativo entre el laudo y el Estado de la sede que la teoría deslocalizadora en su versión más radical precisamente niega. La tensión entre ambas posiciones permanece abierta y constituye, hoy, uno de los debates más activos del arbitraje internacional.

IV. EL ARBITRAJE DESLOCALIZADO EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES

En la actualidad, la inversión extranjera encuentra un lugar importante dentro de aquellos países en desarrollo y economías en transición, también conocidos como receptores. Pues, representa una oportunidad para generar empleo, mejorando las condiciones laborales del país receptor. Asimismo, se introducen nuevas tecnologías o prácticas comerciales, lo que conlleva a un incremento en la productividad y eficiencia. Por estas y otras razones más es que la inversión extranjera desempeña un papel clave en aquellos países que pretenden seguir desarrollándose económicamente.

Bajo esta premisa, la inversión extranjera ha generado que los mercados cada vez se encuentren más interconectados y deslocalizados, lo que conlleva a que existan más disputas entre este y el Estado o país receptor¹². Así, resulta conveniente hacer mención respecto de las causas que pueden generar controversias o desacuerdos entre el Estado y el inversionista. Así, en palabras de Adriana Ocampo, uno de los motivos más comunes es la violación de los Tratados Bilaterales de Inversión, los cuales serán desarrollados en líneas posteriores, como la resolución unilateral de un contrato administrativo o el no garantizar la protección de la inversión extranjera directa (IED)¹³.

Es así como, aparece la aplicación de medios especializados y deslocalizados en la gestión de controversias entre Estados e inversionistas como el arbitraje internacional en inversiones. De acuerdo con Franz Kundmüller, el arbitraje como medio deslocalizado implica la posibilidad de poder realizarlo legítima y válidamente en cualquier lugar del mundo, siempre que se tenga una base jurídica como los TBI, el Convenio CIADI, entre otros¹⁴. Este mecanismo internacional de solución de controversias constituye un gran avance en la conformación del espacio jurídico global, dejando atrás la tradicional jurisdicción estatal estática. Como consecuencia de este nuevo sistema de arbitraje se busca desaparecer gradualmente el riesgo o la razón por la que los inversionistas extranjeros se abstienen de invertir en economías emergentes.

4.1. Particularidades del arbitraje de inversiones

Con base en lo señalado en el acápite anterior, es evidente que la inversión contribuye positivamente como una respuesta al problema de los bajos índices de desarrollo que pudieran suscitarse, ya que promueve el crecimiento económico. Ahora bien, cabe cuestionarse qué tan efectivo resulta este medio alternativo en la práctica, ya que bien es sabido que no nos encontramos ante un arbitraje tradicional en el que concurren dos partes privadas, sino que, también aparecen intereses de índole pública.

Como señala María Beatriz Segura, el arbitraje de inversión es considerado una institución polémica y compleja, puesto que se trata de solucionar diferencias entre dos partes con motivaciones de distinta naturaleza. Asimismo, la autora menciona que se realiza un acto de delegación de la administración de justicia en manos de

¹² Pablo Rey Vallejo. *El Arbitraje de Inversiones y Los Retos de La Globalización*. (Bogotá: Revista de Derecho Privado, 2007), 24.

¹³ Adriana Ocampo Carbo. *Análisis Crítico del Arbitraje como Método de Resolución de Conflictos entre el Estado y el Inversionista Extranjero*. (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2007), 106.

¹⁴ Franz Kundmüller. *La densidad de la última globalización y el arbitraje en las inversiones*. (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007), pp. 257-294.

particulares, que, además, involucra una parte pública, es decir, el Estado receptor de la inversión¹⁵.

En ese sentido, dicha complejidad responde a la tensión existente entre dos intereses contrapuestos: por un lado, la necesidad de brindar al inversionista extranjero un marco jurídico estable y previsible que incentive la inversión; y, por otro, el interés de los Estados receptores de preservar su capacidad regulatoria y evitar que los mecanismos internacionales de protección de inversiones limiten el ejercicio de sus potestades soberanas.

En este contexto, resulta pertinente hacer una breve referencia a la inversión extranjera directa, pues constituye el supuesto sobre el cual se articula el arbitraje internacional de inversiones. Conforme a José Moreno, a diferencia de otras operaciones comerciales internacionales de compraventa de bienes o prestación de servicios, la inversión extranjera directa supone que el inversionista establezca una relación económica duradera con el Estado receptor, comprometiendo recursos y asumiendo riesgos propios del entorno político, económico y jurídico del país donde se desarrolla la inversión. Precisamente, la magnitud y permanencia de estas inversiones, así como la posibilidad de que se vean afectadas por decisiones estatales, justifican la existencia de un régimen jurídico especial de protección, generalmente previsto en tratados o contratos internacionales de inversión¹⁶.

Ahora bien, el arbitraje internacional se sostiene debido a los tratados bilaterales de inversión, los cuales deben ser firmados y ratificados entre dos Estados. José Hernández señala que este tipo de arbitraje tuvo su origen después de la segunda guerra mundial, donde la relación entre el Estado y los inversores empezó a tener como guía a los TBI¹⁷. Estos últimos han tenido una gran utilidad, puesto que sirven para establecer un compendio de reglas destinadas a la protección de los inversores nacionales de un país en un país extranjero. Según Patricia B.R., las áreas más comunes en las que se concentran la mayoría de estos tratados son la admisión de la inversión, el tratamiento del inversor, la expropiación, y la resolución de disputas entre los Estados signatarios¹⁸.

Por tanto, los TBI, en cuanto tratados internacionales válidamente celebrados, se encuentran regidos por el principio *pacta sunt servanda*, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual postula lo siguiente: "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*"¹⁹. Esto quiere decir que, cualquier incumplimiento de lo acordado en el tratado representa una violación del derecho internacional, y un acto de mala fe. Es por ello que, los Estados receptores de inversiones deben tener un especial cuidado de no violar un TBI, debido a las posibles repercusiones políticas que esto podría conllevar, especialmente si se trata de un país en vía de desarrollo.

Bajo este contexto, cabe mencionar los principales efectos jurídicos que traen consigo estos tratados. Para ello, Leonardo Granto los enumera en el siguiente orden de ideas: en primer lugar, determinan el trato y protección debidos al inversor que el Estado receptor se compromete internacionalmente a garantizar; en segundo lugar, otorgan al inversor extranjero el derecho de someter toda controversia con el Estado receptor a una instancia arbitral internacional; por último, los TBI amparan los contratos

¹⁵ María Beatriz Segura. *Arbitraje de Inversión: ¿un incentivo para la inversión extranjera directa?* (Bogotá: Revista de Derecho Privado, 2014), 29.

¹⁶ José Moreno Rodríguez. *La guía de la OEA sobre el derecho aplicable al arbitraje internacional de inversiones*. (Madrid: Revista Cuadernos de Derecho Transnacional, 2024), 23.

¹⁷ José Ignacio Hernández. *Regulación económica y arbitraje internacional de inversiones*. (Oporto: Revista Electrónica de Direito, 2017), 33.

¹⁸ Patricia B. R. *Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos*. (Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003), 43.

¹⁹ *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, adoptada el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, art. 26, entrada en vigor el 27 de enero de 1980.

concluidos entre el inversor extranjero y el Estado receptor²⁰. Estos efectos comprenden una gran cobertura jurídica para el inversionista, ya que le permite realizar ciertos actos para evitar grandes pérdidas. Así, en un supuesto en que surja una controversia entre las partes, le da una salida distinta a la regla general, es decir, no necesita recurrir a los órganos competentes del Estado receptor, sino que, puede dirigir su reclamo a un tribunal arbitral internacional. De igual manera, en caso de que el Estado receptor modifique de manera unilateral e imprevisible su legislación o resuelva el contrato basándose en el interés público, el inversionista cuenta con la tutela del TBI, por lo que no depende únicamente de lo que decida el Estado receptor.

De igual forma, Ignacio Suárez indica que los TBI sirven para administrar el riesgo político, por lo que, se espera que aumente el volumen de inversiones y/o se reduzca el costo del capital respecto a los proyectos de inversión en la medida que se brinda mayor certidumbre legal a su continuidad²¹. No obstante, es importante entender que estas relaciones de inversor-Estado se encuentran condicionadas por una asimetría de información originaria. Es decir, el inversor puede negociar las cláusulas del contrato hasta realizar la inversión, pero una vez hecha esta, queda a disposición de las instituciones del Estado receptor, no teniendo garantizado si las obligaciones asumidas serán respetadas o no. Por ello, los TBI buscan cubrir este desamparo que tiene el inversor extranjero frente a la soberanía del Estado receptor.

4.2. El sistema CIADI como modelo de deslocalización

Las particularidades del arbitraje internacional de inversiones no solo se manifiestan en la naturaleza de las partes que intervienen o en el origen convencional del consentimiento arbitral, sino también en la progresiva internacionalización del régimen jurídico aplicable a las controversias. En efecto, a diferencia de los litigios sometidos exclusivamente a la jurisdicción interna de un Estado, los conflictos en materia de inversiones plantean la necesidad de determinar si la controversia debe resolverse conforme al derecho interno del Estado receptor, al derecho internacional o a una combinación de ambos²². En este contexto, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) se consolidó como el principal referente del arbitraje internacional de inversiones y como el modelo paradigmático del arbitraje deslocalizado.

Así, el CIADI es una organización internacional de carácter público creada mediante un tratado internacional denominado "Convenio sobre arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965", con sede en Washington. Este convenio tiene como objetivo principal establecer un marco legal neutral para resolver disputas que surjan entre inversionistas privados y gobiernos extranjeros. Por el momento, el convenio ha sido ratificado por 158 países y 8 solamente lo han firmado²³. Gabriela Álvarez resalta la iniciativa del Banco Mundial para establecer esta organización con el fin de fomentar las inversiones de países industrializados a países en desarrollo²⁴. En efecto, si bien las inversiones extranjeras resultan beneficiosas para el país receptor, existen condiciones en las que operan dichas inversiones que significan posibles riesgos de controversia. Es aquí donde entra

²⁰ Leonardo Granato. *Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión*. (tesis de maestría, Universidad de Belgrano, 2005), 53.

²¹ C. Ignacio Suarez. *Particularidades del Acceso al Arbitraje Internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión suscritos por la República del Ecuador*. (Quito: Revista Ecuatoriana de Arbitraje, 2010), 27.

²² Nicolás Zambrana Tévar. *La determinación del derecho aplicable al fondo en el arbitraje de inversiones progresiva marginación del derecho interno*. (Tesis doctoral, Universidad de Navarra, 2010), 582.

²³ Para saber la cifra actual, se puede recurrir a: <https://icsid.worldbank.org/about/member-states/database-of-member-states>

²⁴ Gabriela Álvarez, "Las características del arbitraje del CIADI", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 2 (2002): 206-229.

la importancia del CIADI, ya que funciona como una herramienta que busca mejorar la confianza mutua entre las partes involucradas.

Inicialmente, el Banco Mundial participaba directamente como mediador entre un Estado receptor y un inversionista, ejerciendo un rol facilitador. Sin embargo, se advirtió la necesidad de delegar este rol informal a una institución neutral para la resolución de diferencias de inversiones extranjeras²⁵.

Ahora bien, el CIADI opera mediante un esquema básico, puesto que cada caso es resuelto a través de un tribunal ad hoc, es decir, uno constituido especialmente para analizar una única cuestión²⁶. Así, se compone por tres árbitros: uno elegido por el demandado, otro por el demandante y el último por ambas partes en común acuerdo (artículo 37²⁷). Este centro se apoya específicamente en aquellos tratados que le conceden jurisdicción para la resolución de disputas como los TBI, los TLC, entre otros. En cuanto a los laudos del CIADI, estos son comunicados a las partes haciendo mención especial a los motivos de la resolución, así como si fuera de manera unánime o por mayoría.

En este punto, corresponde destacar que el sistema CIADI es considerado el máximo exponente del arbitraje deslocalizado debido a la autonomía que presenta frente a las jurisdicciones nacionales. En primer lugar, la resolución de la controversia no queda sujeta exclusivamente al derecho interno del Estado receptor. Conforme al artículo 42²⁸ del Convenio CIADI, el tribunal arbitral decidirá la controversia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes y, a falta de acuerdo, aplicará tanto la legislación del Estado parte en la diferencia, como las normas de Derecho Internacional que resulten aplicables. Ello evidencia que el sistema no se encuentra subordinado únicamente al ordenamiento jurídico estatal, sino que incorpora un marco normativo internacional que dota de mayor neutralidad a la resolución de las controversias. En la práctica, esta regulación ha favorecido una creciente relevancia del Derecho Internacional como parámetro de decisión, reduciendo la dependencia exclusiva del derecho interno del Estado receptor y reforzando el carácter internacional del arbitraje de inversiones.

Asimismo, la autonomía del sistema se manifiesta en los mecanismos de control de los laudos arbitrales. A diferencia del arbitraje comercial internacional, en el que los tribunales del lugar de la sede pueden ejercer determinadas funciones de control sobre el procedimiento y el laudo, el Convenio CIADI concentra dichas funciones dentro de su propio sistema institucional. En ese sentido, los artículos 51²⁹ y 52³⁰ regulan procedimientos autónomos de revisión y anulación de los laudos, los cuales son conocidos por órganos constituidos en el marco del propio Convenio, excluyendo la intervención de los tribunales estatales respecto del fondo de la decisión arbitral. De este modo, el sistema busca garantizar la independencia, imparcialidad y neutralidad del arbitraje, evitando posibles injerencias de los órganos jurisdiccionales nacionales en controversias en las que el propio Estado constituye una de las partes.

4.3. Comparación con el arbitraje de inversiones no CIADI

Si bien el sistema CIADI constituye el mecanismo más utilizado para resolver controversias entre inversionistas y Estados, no representa la única vía existente dentro del arbitraje internacional de inversiones. Como señala Tomás J. Aliste, numerosos

²⁵ Roberto Dañino, "El CIADI: 40 años después", *THEMIS Revista De Derecho* 53 (2007): 143-147.

²⁶ Luciana Ghiotto y Rodrigo Pascual, "El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas", *Revista Realidad Económica* 238 (2008): 1-11.

²⁷ Art. 37 Convenio CIADI, Reglamento y Reglas

²⁸ Art. 42 Convenio CIADI, Reglamento y Reglas

²⁹ Art. 51 Convenio CIADI, Reglamento y Reglas

³⁰ Art 52 Convenio CIADI, Reglamento y Reglas

tratados internacionales de inversión permiten que las controversias sean sometidas a arbitrajes desarrollados conforme a las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL), ofreciendo a los inversionistas un mecanismo alternativo para la resolución de sus disputas con el Estado receptor³¹.

La principal diferencia entre ambos modelos radica en el grado de deslocalización del arbitraje. Mientras que el CIADI constituye un mecanismo institucional autónomo, dotado de reglas propias sobre constitución del tribunal, desarrollo del procedimiento y control del laudo, los arbitrajes desarrollados conforme a las Reglas UNCITRAL no conforman un sistema institucional autosuficiente. En consecuencia, requieren necesariamente la determinación de una sede arbitral, cuya legislación procesal regirá determinados aspectos del procedimiento y permitirá la intervención de los tribunales nacionales en aquellos supuestos previstos por la ley aplicable. Esta circunstancia evidencia que el arbitraje UNCITRAL conserva un vínculo más estrecho con los ordenamientos jurídicos estatales que el sistema CIADI.

Otra diferencia importante se presenta respecto del control del laudo arbitral. Como se explicó en el apartado anterior, el Convenio CIADI establece un mecanismo propio de revisión y anulación, excluyendo la competencia de los tribunales nacionales para revisar el fondo de la decisión. Por el contrario, en los arbitrajes UNCITRAL la eventual anulación del laudo corresponde a los tribunales del Estado donde se encuentre la sede arbitral, conforme a la legislación nacional aplicable y, posteriormente, su reconocimiento y ejecución internacional se rigen principalmente por la Convención de Nueva York de 1958. Esta diferencia demuestra que el arbitraje no CIADI presenta un grado menor de deslocalización, pues mantiene una conexión relevante con la jurisdicción estatal.

En este punto, José Fernández Rozas explica que el carácter internacional del arbitraje no significa que este se encuentre completamente desvinculado de los ordenamientos jurídicos estatales. Si bien la autonomía de la voluntad de las partes y la naturaleza internacional de la controversia permiten dotar al procedimiento de un alto grado de independencia, la eficacia del laudo continúa dependiendo, en gran medida, de los mecanismos estatales de reconocimiento y ejecución³². Por ello, en los arbitrajes desarrollados conforme a las Reglas UNCITRAL la intervención de la sede arbitral y de los tribunales nacionales mantiene una importancia que no se presenta con la misma intensidad en el sistema CIADI, el cual concentra el control del procedimiento y del laudo dentro de su propio régimen institucional.

En definitiva, ambos mecanismos persiguen un mismo objetivo, que es ofrecer un foro neutral para la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Sin embargo, difieren en el grado de desvinculación respecto de los ordenamientos jurídicos nacionales.

V. LÍMITES DE LA DESLOCALIZACIÓN DEL ARBITRAJE

La deslocalización del arbitraje, también llamada arbitraje desnacionalizados o anacionales, ha significado una reducción del significado de la sede del arbitraje. No obstante, ello no significa la pérdida total de su importancia en la práctica.

En relación con lo señalado, Dámaso Vicente sostiene que el arbitraje internacional constituye un mecanismo diseñado para desvincularse, en la mayor medida posible, de las soberanías estatales, razón por la cual puede entenderse como un auténtico "no lugar" jurídico. No obstante, dicha deslocalización no es absoluta, pues la eficacia

³¹ Tomás J. Aliste Santos, "Arbitraje de inversiones versus arbitraje UNCITRAL: un análisis desde la perspectiva procesal", *Revista de Derecho Corporativo* 10 (2024): 142-171.

³² José Fernández Rozas, "El arbitraje internacional y sus dualidades", *Anuario Argentino de Derecho Internacional* XV (2006): 1-24.

del laudo continúa dependiendo de instituciones propias del Derecho estatal³³. Con esto, surge una pregunta interesante: ¿Es realmente posible que un arbitraje sea totalmente independiente de los Estados?

Guillermo Palao realiza una acotación relevante respecto a este cuestionamiento. Advierte que la deslocalización no supone una autorregulación absoluta del arbitraje ni implica que la sede arbitral o el derecho estatal pierdan toda relevancia. Por el contrario, incluso en los sistemas que reconocen una amplia autonomía a las partes, continúan existiendo normas imperativas y mecanismos de control que preservan determinadas funciones de los Estados sobre el procedimiento arbitral o sobre los efectos del laudo³⁴.

En ese sentido, podemos comprender que la deslocalización debe entenderse como un fenómeno relativo y no absoluto, cuyos principales límites se manifiestan en la anulación del laudo, su reconocimiento y ejecución, así como en la protección del orden público.

5.1. La anulación del laudo

Antes de analizar las causales específicas de anulación del laudo arbitral, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de este mecanismo. Como explica José Fernández Rozas, la acción de anulación no constituye una segunda instancia ni un recurso destinado a revisar el acierto de la decisión arbitral. Su finalidad se limita a permitir un control judicial excepcional sobre la regularidad del procedimiento arbitral, verificando que el tribunal haya respetado las garantías esenciales del debido proceso, los límites del convenio arbitral y las demás exigencias previstas por la ley³⁵. Precisamente por ello, en el arbitraje internacional los motivos de anulación se encuentran expresamente tasados y responden al principio de mínima intervención judicial, orientado a preservar la eficacia y estabilidad de los laudos arbitrales.

Así lo establece el artículo 34 de la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL), que limita la nulidad a un conjunto de causales taxativas relacionadas con defectos en el convenio arbitral, vulneraciones al debido proceso, exceso en las facultades del tribunal arbitral, irregularidades en la composición del tribunal o del procedimiento, materias no arbitrables y contravención del orden público. De este modo, el juez estatal no actúa como una instancia revisora del fondo de la controversia, sino únicamente como un órgano encargado de verificar que el arbitraje se haya desarrollado respetando las garantías esenciales del procedimiento.

El Convenio CIADI adopta una lógica similar en cuanto a la naturaleza excepcional del control del laudo, aunque traslada dicho control al interior de su propio sistema institucional. En efecto, el artículo 52 del Convenio establece que la anulación únicamente procede por causales expresamente previstas como constitución incorrecta del tribunal, extralimitación manifiesta de sus facultades, corrupción de alguno de sus miembros, quebrantamiento grave de una norma de procedimiento o falta de motivación del laudo. Asimismo, dispone que la solicitud será conocida por una Comisión ad hoc integrada conforme al propio Convenio, excluyendo la intervención de los tribunales nacionales incluso en esta etapa del procedimiento.

En efecto, mientras que los laudos no CIADI están sujetos a un control ejercido por las jurisdicciones nacionales, ya sea mediante el recurso de anulación o durante la fase de reconocimiento y ejecución prevista en el artículo V de la Convención de Nueva

³³ Dámaso Javier Vicente Blanco, "El arbitraje internacional como "no lugar": deslocalización del arbitraje y del derecho aplicable y reconocimiento del laudo extranjero", Tirant editorial (2019): 69-100.

³⁴ Guillermo Palao Moreno, "El lugar de arbitraje y la "Deslocalización" del arbitraje comercial internacional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 130 (2011): 171-205.

³⁵ José Carlos Fernández Rozas, "El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización", *Revista Española de Derecho Internacional* 2 (2005): 605-637.

York, el Convenio CIADI sustituye dichos mecanismos por un sistema propio de control interno. Como consecuencia, el laudo CIADI es directamente ejecutable en los Estados parte del Convenio, equiparándose a una sentencia firme dictada por los tribunales del propio Estado de ejecución.

Precisamente, la existencia de este mecanismo de anulación permite advertir que la deslocalización del arbitraje de inversiones no supone la ausencia absoluta de controles sobre la actividad arbitral. Por el contrario, el laudo continúa sujeto a un control de legalidad, aunque este se encuentra estrictamente limitado y circunscrito a verificar el respeto de las garantías fundamentales del procedimiento y de las competencias conferidas al tribunal arbitral³⁶. En consecuencia, la autonomía del sistema CIADI no implica que los árbitros actúen sin supervisión, sino que dicho control deja de ser ejercido por los tribunales estatales para concentrarse en órganos creados por el propio Convenio.

5.2. El reconocimiento y la ejecución de laudos

Una vez superada la etapa de impugnación, continúa la eficacia práctica del arbitraje. Así, el régimen previsto por el Convenio CIADI responde a una lógica sustancialmente distinta. Conforme al artículo 54 del Convenio, todo Estado contratante debe reconocer el laudo dictado bajo los auspicios del CIADI como si se tratara de una sentencia firme emitida por sus propios tribunales y proceder a su ejecución conforme a las normas internas aplicables a las decisiones judiciales definitivas. En consecuencia, el laudo CIADI no requiere ser sometido al procedimiento de *exequátur* previsto en la Convención de Nueva York ni al control judicial propio del reconocimiento de laudos extranjeros.

Como sostiene Christian G. Sommer, el Convenio sustituye el tradicional control ejercido por los tribunales nacionales por un régimen autónomo de reconocimiento y ejecución, reforzando la independencia del sistema CIADI respecto de las jurisdicciones estatales y garantizando una circulación más eficiente de los laudos entre los Estados parte³⁷.

No obstante, esta ejecución directa no implica que los laudos CIADI carezcan de todo control. La obligación de los Estados de reconocer y ejecutar el laudo presupone que este ha superado previamente los mecanismos internos de revisión previstos por el propio Convenio, especialmente el procedimiento de anulación regulado en su artículo 52. En ese sentido, el reconocimiento y la ejecución evidencian nuevamente que la deslocalización del arbitraje de inversiones no supone la eliminación absoluta de controles. Precisamente por ello, puede afirmarse que el reconocimiento y ejecución de los laudos constituyen otro de los límites de la deslocalización.

5.3. El orden público y la protección de los intereses estatales

La noción de orden público es entendida como el conjunto de principios esenciales que un Estado considera indispensables para preservar su organización jurídica, económica y social. En este sentido, como explica Sébastien de Manciaux, el orden público constituye un límite a la eficacia del arbitraje en la medida en que permite impedir que una decisión arbitral produzca efectos incompatibles con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado que debe reconocerla o ejecutarla³⁸. Así, aunque el arbitraje busca garantizar un mecanismo neutral de solución de controversias, dicha autonomía encuentra un límite cuando entra en conflicto con valores jurídicos considerados esenciales por los Estados.

³⁶ Nicolás E. Lozada, "El mecanismo de anulación de los laudos arbitrales del CIADI: qué es y para dónde va", *Revista de Derecho Privado* 55 (2016): 1-29.

³⁷ Christian G. Sommer, "El reconocimiento y la ejecución en los laudos arbitrales del CIADI: Ejecución Directa o Aplicación del Exequatur?", *Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba* (s.f.): 1-14.

³⁸ Sébastien Manciaux, *El orden público y el arbitraje*. (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2016), 264.

En el ámbito del arbitraje internacional, el orden público cumple una función particularmente relevante durante las etapas de control y ejecución del laudo. Si bien el principio general es que los tribunales estatales no deben revisar el fondo de las decisiones arbitrales, los distintos sistemas jurídicos reconocen la posibilidad de limitar sus efectos cuando estas resulten incompatibles con principios fundamentales del ordenamiento del Estado requerido. Así, incluso dentro de un sistema altamente deslocalizado como el CIADI, la autonomía arbitral encuentra un límite en la necesidad de preservar determinados valores jurídicos superiores. En consecuencia, la deslocalización no debe entenderse como una completa desvinculación respecto de los Estados, sino que estos últimos, si bien dejan de intervenir sobre el mérito de la controversia, se concentran en garantizar que el funcionamiento del arbitraje no contradiga principios esenciales del orden jurídico internacional y nacional.

VI. CONCLUSIONES

La deslocalización del arbitraje constituye una manifestación de la evolución del arbitraje internacional hacia un sistema cada vez más autónomo respecto de los ordenamientos jurídicos nacionales. Sin embargo, el desarrollo realizado demuestra que dicha autonomía no implica la desvinculación absoluta del Estado, sino una redistribución de las funciones de control, las cuales permanecen presentes mediante mecanismos específicos que garantizan la regularidad y legitimidad del procedimiento arbitral.

En el arbitraje comercial internacional, la sede arbitral y la intervención limitada de los tribunales nacionales continúan desempeñando un papel relevante, mientras que el sistema CIADI representa el mayor grado de deslocalización al concentrar el control del procedimiento y del laudo dentro de una estructura institucional propia. No obstante, incluso este modelo mantiene mecanismos internos de supervisión, lo que evidencia que la deslocalización nunca supone la ausencia total de controles.

Finalmente, el estudio permite concluir que la anulación del laudo, el reconocimiento y ejecución de las decisiones arbitrales y la protección del orden público constituyen los principales límites de la deslocalización. Estos mecanismos no desvirtúan la autonomía del arbitraje, sino que permiten compatibilizarla con la tutela de principios fundamentales, garantizando un equilibrio entre la independencia del sistema arbitral y la necesaria intervención estatal en supuestos excepcionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Albornoz, María Mercedes. "La tendencia a favorecer el desarrollo del arbitraje comercial internacional mediante el debilitamiento de las normas internacionalmente imperativas." *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 139 (2014): 13-38.
- Aliev, Sardar. "On the Matter of Various Theories of Lex Mercatoria." *Kluwer Law International* (2019): 23-33.
- Aliste Santos, Tomás J. "Arbitraje de inversiones versus arbitraje UNCITRAL: un análisis desde la perspectiva procesal." *Revista de Derecho Corporativo* 10 (2024): 142-171.
- Álvarez, Gabriela. "Las características del arbitraje del CIADI." *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* 2 (2002): 206-229.
- Brazil, Renata. "Harmonization and Delocalization of International Commercial Arbitration." *Journal of International Arbitration* 28 (2011): 445-466.
- Caivano, Roque J. "La sede del arbitraje." *Revista El Derecho* (2017): 1-14.

- Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards. 10 June 1958. 330 U.N.T.S. 3.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, entrada en vigor el 27 de enero de 1980.
- Dañino, Roberto. "El CIADI: 40 años después." THEMIS Revista De Derecho 53 (2007): 143-147.
- Fernández Rozas, José Carlos. "El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización." Revista Española de Derecho Internacional 2 (2005): 605-637.
- Fernández Rozas, José. "El arbitraje internacional y sus dualidades." Anuario Argentino de Derecho Internacional XV (2006): 1-24.
- Gaillard, Emmanuel. "El arbitraje internacional como un sistema transnacional de justicia." Forseti. Revista De Derecho 2 (2019): 9-18.
- Ghiotto, Luciana y Rodrigo Pascual. "El CIADI y las inversiones: acerca de la necesidad de certezas." Revista Realidad Económica 238 (2008): 1-11.
- González de Cossío, Francisco. "Naturaleza jurídica del arbitraje Reflexiones sobre aplicaciones prácticas del debate, en particular sobre su utilidad en México." Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C. CAMECIC (2005): 70-83.
- González de Cossío, Francisco. Sobre la naturaleza jurídica del arbitraje homenaje a don Raúl Medina Mora. Ciudad de México: Palestra Editores, 2020.
- Granato, Leonardo. Protección del inversor extranjero y arbitraje internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión. Tesis de maestría, Universidad de Belgrano, 2005.
- Hernández, José Ignacio. Regulación económica y arbitraje internacional de inversiones. Oporto: Revista Electrónica de Direito, 2017.
- Herrera de las Heras, Ramón. "La autonomía de la voluntad en el arbitraje y en la mediación. Jurisprudencia constitucional española y experiencias en el ámbito del consumo." Revista de Derecho (Valdivia) 25 (2012): 175-193.
- Kundmüller, Franz. La densidad de la última globalización y el arbitraje en las inversiones. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007.
- Lozada, Nicolás E. "El mecanismo de anulación de los laudos arbitrales del CIADI: qué es y para dónde va." Revista de Derecho Privado 55 (2016): 1-29.
- Manciaux, Sébastien. El orden público y el arbitraje. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2016.
- Moreno Rodríguez, José. La guía de la OEA sobre el derecho aplicable al arbitraje internacional de inversiones. Madrid: Revista Cuadernos de Derecho Transnacional, 2024.
- Mustill, Michael. "The New Lex Mercatoria: The First Twenty-five Years." Kluwer Law International (2017): 205-237.

- Ocampo Carbo, Adriana. Análisis Crítico del Arbitraje como Método de Resolución de Conflictos entre el Estado y el Inversionista Extranjero. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.
- Palao Moreno, Guillermo. "El lugar de arbitraje y la 'Deslocalización' del arbitraje comercial internacional." Boletín Mexicano de Derecho Comparado 130 (2011): 171-205.
- Patricia B. R. Tratados bilaterales de inversión. Su significado y efectos. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003.
- Rey Vallejo, Pablo. El Arbitraje de Inversiones y Los Retos de La Globalización. Bogotá: Revista de Derecho Privado, 2007.
- Ritlewski, Kristoff. "Die Lex Mercatoria in der schiedsgerichtlichen Praxis." In SchiedsVZ | German Arbitration Journal, edited by Jörg Risse, Guenter Pickrahn, et al., vol. 5, no. 3 (2007): 130-138.
- Santaolalla, Cayetana. "Los criptotribunales: un arbitraje en la cadena de bloques, con smart contracts y según la teoría de juegos." Cuadernos de Derecho Transnacional 17 (2025): 780-801.
- Segura, María Beatriz. Arbitraje de Inversión: ¿un incentivo para la inversión extranjera directa? Bogotá: Revista de Derecho Privado, 2014.
- Sommer, Christian G. "El reconocimiento y la ejecución en los laudos arbitrales del CIADI: Ejecución Directa o Aplicación del Exequátur?" Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba (s.f.): 1-14.
- Suarez, C. Ignacio. Particularidades del acceso al Arbitraje Internacional en los Tratados Bilaterales de Inversión suscritos por la República del Ecuador. Quito: Revista Ecuatoriana de Arbitraje, 2010.
- Vicente Blanco, Dámaso Javier. "El arbitraje internacional como 'no lugar': deslocalización del arbitraje y del derecho aplicable y reconocimiento del laudo extranjero." Tirant editorial (2019): 69-100.
- Zambrana Tévar, Nicolás. La determinación del derecho aplicable al fondo en el arbitraje de inversiones progresiva marginación del derecho interno. Tesis doctoral, Universidad de Navarra, 2010.